



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-1527
17 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00918-00

Solicitante: Carlos Andrés Mirando Florez

Despacho: Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Ramiro Eliseo Florez Torres

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2021-00116

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 10 de octubre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Carlos Miranda Florez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-00116 que cursa ante el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, por auto de 10 de agosto de 2021, el despacho judicial ordenó el emplazamiento de la parte demandada sin que a la fecha se haya procedido de conformidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Miranda Florez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se observa que lo pretendido por el peticionario es que se requiera al Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, debido a la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en realizar el emplazamiento de la parte demandada conforme a lo ordenado en auto de 10 de agosto de 2021.

Al respecto, debe señalarse que de la consulta del Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA se observa la constancia secretarial de 27 de octubre de 2021, en la cual quedó sentado que en esa fecha se había realizado el registro de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de manera que no advierte esta seccional situación de mora judicial presente que permite dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el quejoso, siendo forzoso abstenerse de impartir trámite a la misma y disponer su archivo.

Lo anterior, no sin antes exhortar al doctor Carlos Miranda Florez, para que en lo sucesivo consulte las actuaciones surtidas al interior de los procesos judiciales en que tenga interés a través de los medios oficiales de la Rama Judicial dispuestos para tal fin, tales como el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA y el microsítio de la Rama Judicial, previo a presentar las solicitudes de vigilancia judicial administrativa.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Miranda Florez, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-00116 que cursa ante el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la peticionaria y al doctor Ramiro Florez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, por ser un asunto de su interés.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS